

---

## INTERVENCIÓN JUDICIAL.

---

La intervención judicial de sociedades es una medida cautelar societaria tendiente a evitar que, mientras se lleva adelante la acción de remoción de los administradores, puedan estos continuar ejerciendo libremente la administración de la sociedad.

Cuando una sociedad incurre en actos perjudiciales para la sociedad, es normal que los socios intenten removerlo. En principio, deberán hacerlo de acuerdo al régimen interno de la sociedad, ya sea por medio de la libre revocabilidad o invocando la justa causa. Pero puede suceder que el administrador niegue la justa causa y se oponga a ser removido del cargo. En este caso será necesario que los socios promuevan una acción judicial de remoción contra dicho administrador.

**Artículo 113 LGS:** *“Cuando el o los administradores de la sociedad realicen actos o incurran en omisiones que la pongan en peligro grave, procederá la intervención judicial como medida cautelar con los recaudos establecidos en esta Sección, sin perjuicio de aplicar las normas específicas para los distintos tipos de sociedad”*

Requisitos y prueba.

**Artículo 114 LGS:** *“El peticionante acreditará su condición de socio, la existencia del peligro y su gravedad, que agotó los recursos acordados por el contrato social y se promovió acción de remoción”*

Criterio restrictivo.

El juez apreciará la procedencia de la intervención con criterio restrictivo.

Clases.

**Artículo 115:** *“La intervención puede consistir en la designación de un mero veedor, de uno o varios coadministradores, o de uno o varios administradore”.*

Misión. Atribuciones.

El juez fijará la misión que deberán cumplir y las atribuciones que les asigne de acuerdo con sus funciones, sin poder ser mayores que las otorgadas a los administradores por esta ley o el contrato social. Precisaré el término de la intervención, el que solo puede ser prorrogado mediante información sumaria de su necesidad.

Contracautela.

**Artículo 116 LGS:** *“El peticionante deberá prestar la contracautela que se fije, de acuerdo con las circunstancias del caso, los perjuicios que la medida pueda causar a la sociedad y las costas causídicas”*

Apelación.

**Artículo 117 LGS:** *“La resolución que dispone que la intervención es apelable al solo efecto devolutivo”*

---

## Transformación

---

**Artículo 74 LGS:** Hay transformación cuando una sociedad adopta otro de los tipos previstos. No se disuelve la sociedad ni se alteran sus derechos y obligaciones.

La transformación es el mecanismo que utilizan las sociedades regularmente constituidas para adoptar un tipo social diferente al que posee. Por ejemplo: una sociedad colectiva puede transformarse en una SRL o una SCS puede transformarse en una SA.

De no existir este mecanismo, los socios deberían caer en el engorroso procedimiento de tener que disolver la sociedad, para constituir una nueva con el tipo social deseado. En cambio, a través de la transformación, la sociedad modifica su tipo social sin necesidad de ser disuelta, continuando con los mismos derechos y obligaciones que poseía anteriormente. Para ello es necesario que la sociedad esté constituida en forma regular y que elija para su transformación un tipo social determinado.

Diferentes clases:

- 1) Voluntaria: los socios deciden transformar la sociedad por considerar más conveniente el nuevo tipo social. No existen razones que obliguen la transformación. Ejemplo: si los socios consideran que la envergadura de sus negocios requiere una organización más compleja, podrán transformar la sociedad colectiva en una SA.
- 2) Forzosa (obligatoria): la transformación forzosa se da en aquellas situaciones en que la ley obliga a los socios a transformar la sociedad.
- 3) De pleno derecho: la transformación "de pleno derecho" es un nuevo supuesto incorporado por la reforma de la Ley 26.994, art. 94. Este nuevo artículo dispone la reducción a uno del número de socios no es causal de disolución. Y a continuación dispone que dicha reducción impone la transformación de pleno derecho de las sociedades en comandita (simple o por acciones) y de capital e industria en sociedad anónima unipersonal, si no se decidiera otra solución en el término de meses.

Es decir que, al no excluirse un socio en una sociedad de dos socios (comandita o de capital e industria), seda un término de tres meses, pasado el cual la sociedad se transforma en una sociedad anónima unipersonal.

### Responsabilidad de los socios

Como consecuencia de la transformación, la responsabilidad de los socios puede cambiar. Esta nueva responsabilidad regirá solo para las obligaciones contraídas a partir de la transformación. Con respecto a las obligaciones asumidas antes de la transformación, la responsabilidad de los socios no varía. Ni siquiera cuando deban ser cumplidas, luego de la transformación salvo dos excepciones.

**Artículo 75 LGS:** *La transformación no modifica la responsabilidad solidaria e ilimitada anterior de los socios, aun cuando se trate de obligaciones que deban cumplirse con posterioridad a la adopción del nuevo tipo, salvo que los acreedores lo consientan expresamente.*

**Artículo 76 LGS:** *Si en razón de la transformación existen socios que asumen responsabilidad ilimitada, ésta no se extiende a las obligaciones sociales anteriores a la transformación salvo que la acepten expresamente.*

**Artículo 77 LGS:** *1) “Cuando se tratara de sociedades comerciales, acuerdo unánime de los socios, salvo pacto en contrario a lo dispuesto para algunos tipos societarios. Cuando se tratara de asociación civil que se transformare en sociedad comercial o resolviera ser socia de sociedades anónimas, voto de los dos tercios de los asociados”;*

*2) “Confección de un balance especial, cerrado a una fecha que no exceda de un (1) mes a la del acuerdo de transformación y puesto a disposición de los socios en la sede social con no menos de quince (15) días de anticipación a dicho acuerdo. Se requieren las mismas mayorías establecidas para la aprobación de los balances de ejercicio”;*

*3) “Otorgamiento del acto que instrumente la transformación por los órganos competentes de la sociedad que se transforme y la concurrencia de los nuevos otorgantes, con constancia de los socios que se retiren, capital que representan y cumplimiento de las formalidades del nuevo tipo societario adoptado”;*

*4) “Publicación por un (1) día en el diario de publicaciones legales que corresponda a la sede social y sus sucursales. El aviso deberá contener:*

*a) Fecha de la resolución social que aprobó la transformación;*

*b) Fecha del instrumento de transformación;*

*c) La razón social o denominación social anterior y la adoptada debiendo de ésta resultar indubitable su identidad con la sociedad que se transforma;*

*d) Los socios que se retiran o incorporan y el capital que representan;*

*e) Cuando la transformación afecte los datos a que se refiere el artículo 10 apartado a), puntos 4 a 10, la publicación deberá determinarlo”;*

*5) “La inscripción del instrumento con copia del balance firmado en el Registro Público de Comercio y demás registros que correspondan por el tipo de sociedad, por la naturaleza de los bienes que integran el patrimonio y sus gravámenes. Estas inscripciones deben ser ordenadas y ejecutadas por el Juez o autoridad a cargo del Registro Público de Comercio, cumplida la publicidad a que se refiere el apartado 4)”.*

### Receso

**Artículo 78 LGS:** *“En los supuestos en que no se exija unanimidad, los socios que han votado en contra y los ausentes tienen derecho de receso, sin que éste afecte su responsabilidad hacia los terceros por las obligaciones contraídas hasta que la transformación se inscriba en el Registro Público de Comercio.*

*El derecho debe ejercerse dentro de los quince (15) días del acuerdo social, salvo que el contrato fije un plazo distinto y lo dispuesto para algunos tipos societarios.*

*El reembolso de las partes de los socios recedentes se hará sobre la base del balance de transformación.*

*La sociedad, los socios con responsabilidad ilimitada y los administradores garantizan solidaria e ilimitadamente a los socios recedentes por las obligaciones sociales contraídas desde el ejercicio del receso hasta su inscripción”.*

Preferencia de los socios.

**Artículo 79 LGS.** *“La transformación no afecta las preferencias de los socios salvo pacto en contrario”.*

Rescisión de la transformación.

**Artículo 80 LGS.** *“El acuerdo social de transformación puede ser dejado sin efecto mientras ésta no se haya inscripto”.*

*Si medió publicación, debe procederse conforme a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 81.*

Se requiere acuerdo unánime de los socios, salvo pacto en contrario y lo dispuesto para algunos tipos societarios.

Caducidad del acuerdo de transformación.

**Artículo 81 LGS** *“El acuerdo de transformación caduca si a los tres (3) meses de haberse celebrado no se inscribió el respectivo instrumento en el Registro Público de Comercio, salvo que el plazo resultare excedido por el normal cumplimiento de los trámites ante la autoridad que debe intervenir o disponer la inscripción.*

*En caso de haberse publicado, deberá efectuarse una nueva publicación al solo efecto de anunciar la caducidad de la transformación.*

*Los administradores son responsables solidaria e ilimitadamente por los perjuicios derivados del incumplimiento de la inscripción o de la publicación”*

---

## FUSION

---

Es el mecanismo jurídico utilizado para la reunión de dos o mas sociedades en una sola.

**Artículo 82 LGS:** *“Hay fusión cuando dos o más sociedades se disuelven sin liquidarse, para constituir una nueva, o cuando una ya existente incorpora a una u otras, que sin liquidarse son disueltas”*

Existen dos clases de fusión.

- a) Fusión propiamente dicha: dos o más sociedades deciden disolverse sin liquidarse para constituir juntas, una nueva sociedad.
- b) Fusión por absorción: una sociedad ya existente incorpora o absorbe a otra u otras sociedades. La sociedad absorbida se disuelve, pero no se liquida.

### Efectos

1) La nueva sociedad o la sociedad incorporante, dependiendo de la clase de fusión, adquiere la titularidad de derechos y obligaciones de las sociedades disueltas, produciéndose la transferencia total de sus patrimonios. Para ello deberán inscribir en el registro público:

- a) El acuerdo definitivo de fusión
- b) El contrato o estatuto de la nueva sociedad, o el aumento de capital de la sociedad incorporante.

2) quienes eran socios en las sociedades disueltas adquieren la calidad de socios en la nueva sociedad o sociedad incorporante.

### Requisitos de la fusión

Artículo 83 LGS: Compromiso previo de fusión.

1) El compromiso previo de fusión otorgado por los representantes de las sociedades que contendrá:

- a) La exposición de los motivos y finalidades de la fusión;
- b) Los balances especiales de fusión de cada sociedad, preparados por sus administradores, con informes de los síndicos en su caso, cerrados en una misma fecha que no será anterior a tres (3) meses a la firma del compromiso, y confeccionados sobre bases homogénicas y criterios de valuación idénticos;
- c) La relación de cambios de las participaciones sociales, cuotas o acciones;
- d) El proyecto de contrato o estatuto de la sociedad absorbente según el caso;
- e) Las limitaciones que las sociedades convengan en la respectiva administración de sus negocios y la garantía que establezcan para el cumplimiento de una actividad normal en su gestión, durante el lapso que transcurra hasta que la fusión se inscriba;

### Resoluciones sociales.

2) La aprobación del compromiso previo y fusión de los balances especiales por las sociedades participantes en la fusión con los requisitos necesarios para la modificación del contrato social o estatuto;

A tal efecto deben quedar copias en las respectivas sedes sociales del compromiso previo y del informe del síndico en su caso, a disposición de los socios o accionistas con no menos de quince (15) días de anticipación a su consideración;

### Publicidad.

3) La publicación por tres (3) días de un aviso en el diario de publicaciones legales de la jurisdicción de cada sociedad y en uno de los diarios de mayor circulación general en la República, que deberá contener:

- a) La razón social o denominación, la sede social y los datos de inscripción en el Registro Público de Comercio de cada una de las sociedades;
- b) El capital de la nueva sociedad o el importe del aumento del capital social de la sociedad incorporante;
- c) La valuación del activo y el pasivo de las sociedades fusionantes, con indicación de la fecha a que se refiere;
- d) La razón social o denominación, el tipo y el domicilio acordado para la sociedad a constituirse;
- e) Las fechas del compromiso previo de fusión y de las resoluciones sociales que lo aprobaron;

#### Acreedores: oposición.

Dentro de los quince (15) días desde la última publicación del aviso, los acreedores de fecha anterior pueden oponerse a la fusión.

Las oposiciones no impiden la prosecución de las operaciones de fusión, pero el acuerdo definitivo no podrá otorgarse hasta veinte (20) días después del vencimiento del plazo antes indicado, a fin de que los oponentes que no fueren desinteresados o debidamente garantizados por las fusionantes puedan obtener embargo judicial;

#### Acuerdo definitivo de fusión.

4) El acuerdo definitivo de fusión, otorgados por los representantes de las sociedades una vez cumplidos los requisitos anteriores, que contendrá:

- a) Las resoluciones sociales aprobatorias de la fusión;
- b) La nómina de los socios que ejerzan el derecho de receso y capital que representen en cada sociedad;
- c) La nómina de los acreedores que habiéndose opuesto hubieren sido garantizados y de los que hubieren obtenido embargo judicial; en ambos casos constará la causa o título, el monto del crédito y las medidas cautelares dispuestas, y una lista de los acreedores desinteresados con un informe sucinto de su incidencia en los balances a que se refiere el inciso 1), apartado b);
- d) La agregación de los balances especiales y de un balance consolidado de las sociedades que se fusionan;

#### Inscripción registral.

5) La inscripción del acuerdo definitivo de fusión en el Registro Público de Comercio.

Cuando las sociedades que se disuelven por la fusión estén inscriptas en distintas jurisdicciones deberá acreditarse que en ellas se ha dado cumplimiento al artículo 98.

#### Administración

En principio, la administración de las sociedades intervinientes se regirá de acuerdo a lo estipulado en el compromiso previo. Si no hubieran convenido nada al respecto, el art. 84 da una solución: a partir del acuerdo definitivo, la administración y representación de las sociedades

disueltas estará a cargo de los administradores de la nueva sociedad o de las sociedades incorporantes. Quienes hasta entonces las administraban, quedan suspendidos en sus funciones.

**Artículo 86 LGS:** *“El compromiso previo de fusión puede ser dejado sin efecto por cualquiera de las partes, si no se han obtenido todas las resoluciones sociales aprobatorias en el término de tres (3) meses. A su vez las resoluciones sociales aprobatorias pueden ser revocadas, mientras no se haya otorgado el acuerdo definitivo, con recaudos iguales a los establecidos para su celebración y siempre que no causen perjuicios a las sociedades, los socios y los terceros”*

Rescisión de la fusión: cualquiera de las sociedades intervinientes puede demandar la rescisión del acuerdo definitivo de fusión, mientras este no haya sido inscripto en el registro público.

Requisitos:

- 1) Interponer la demanda judicial de rescisión en la jurisdicción que corresponda al lugar que se celebró el acuerdo
- 2) Invocar justos motivos.

---

## ESCISION

---

Es una forma de organización de la actividad económica de una o varias sociedades, mediante la adopción de una nueva organización jurídica, que supone un desprendimiento patrimonial.

Es un supuesto de agrupación empresarial.

**Artículo 88 LGS:**

*I. — Una sociedad sin disolverse destina parte de su patrimonio para fusionarse con sociedades existentes o para participar con ellas en la creación de una nueva sociedad;*

*II. — Una sociedad sin disolverse destina parte de su patrimonio para constituir una o varias sociedades nuevas;*

*III. — Una sociedad se disuelve sin liquidarse para constituir con la totalidad de su patrimonio nuevas sociedades.*

Requisitos

*1) Resolución social aprobatoria de la escisión del contrato o estatuto de la escisionaria, de la reforma del contrato o estatuto de la escidente en su caso, y el balance especial al efecto, con los requisitos necesarios para la modificación del contrato social o del estatuto en el caso de fusión. El recesso y las preferencias se rigen por lo dispuesto en los artículos 78 y 79;*

*2) El balance especial de escisión no será anterior a tres (3) meses de la resolución social respectiva, y será confeccionado como un estado de situación patrimonial;*

3) La resolución social aprobatoria incluirá la atribución de las partes sociales o acciones de la sociedad escisionaria a los socios o accionistas de la sociedad escidente, en proporción a sus participaciones en ésta, las que se cancelarán en caso de reducción de capital;

4) La publicación de un aviso por tres (3) días en el diario de publicaciones legales que corresponda a la sede social de la sociedad escidente y en uno de los diarios de mayor circulación general en la República que deberá contener:

a) La razón social o denominación, la sede social y los datos de la inscripción en el Registro Público de Comercio de la sociedad que se escinde;

b) La valuación del activo y del pasivo de la sociedad, con indicación de la fecha a que se refiere;

c) La valuación del activo y pasivo que componen el patrimonio destinado a la nueva sociedad;

d) La razón social o denominación, tipo y domicilio que tendrá la sociedad escisionaria;

5) Los acreedores tendrán derecho de oposición de acuerdo al régimen de fusión;

6) Vencidos los plazos correspondientes al derecho de receso y de oposición y embargo de acreedores, se otorgarán los instrumentos de constitución de la sociedad escisionaria y de modificación de la sociedad escidente, practicándose las inscripciones según el artículo 84.

Cuando se trate de escisión-fusión se aplicarán las disposiciones de los artículos 83 a 87.

---

### RESOLUCION PARCIAL

---

Según la definición de Nisse: la resolución parcial del contrato de sociedad consiste en la desvinculación de uno o mas de sus socios, subsistiendo la sociedad con el resto de sus integrantes.

Por lo tanto, la resolución parcial solo afecta al socio desvinculado y su relación con el ente. La subsistencia de la sociedad no se ve afectada, ya que continua funcionando normalmente con el resto de los socios.

#### Aplicabilidad

La mayoría de la doctrina entiende que la resolución parcial solo es aplicable a aquellas sociedades donde tiene importancia la personalidad de los socios. Por lo tanto, no tendría sentido aplicarla en Sociedades Anónimas, ya que en estas lo importante es la inversión realizada por los accionistas y no la personalidad de cada uno de ellos.

#### Causales

1) causas establecidas por estipulación contractual

**Artículo 89 LGS:** “Los socios pueden prever en el contrato constitutivo causales de resolución parcial y de disolución no previstas en esta ley”



Este artículo se refiere al caso del retiro voluntario. Por lo tanto, sería lícito incluir en el contrato social una cláusula que establezca que cualquier socio puede retirarse de la sociedad luego de transcurrido cierto tiempo (por ejemplo 3 años), o si se produjera una cierta situación (venta de cierta mercadería)

## 2) muerte del socio

Como principio general, la muerte de un socio resuelve parcialmente el contrato de sociedad en las sociedades de personas (SC, SCS, SCI) y en las SRL, quedando obligada la sociedad a restituir el valor de la parte del socio fallecido a sus herederos. El fundamento de este principio general es que los herederos son considerados como tercero con respecto al contrato social. Por lo tanto, nadie podría obligarlos a reemplazar al fallecido en su calidad de socio ya que violaría el art. 1021 del CCYC: El contrato sólo tiene efecto entre las partes contratantes; no lo tiene con respecto a terceros, excepto en los casos previstos por la ley.

**Artículo 90 LGS:** *“En las sociedades colectivas, en comandita simple, de capital e industria y en participación, la muerte de un socio resuelve parcialmente el contrato.*

*En las sociedades colectivas y en comandita simple, es lícito pactar que la sociedad continúe con sus herederos. Dicho pacto obliga a éstos sin necesidad de un nuevo contrato, pero pueden ellos condicionar su incorporación a la transformación de su parte en comanditaria”.*

Excepciones:

a) sociedad colectiva y en comandita simple: los socios pueden pactar en el contrato social, que en caso de que uno de ellos fallezca, la sociedad continúe con sus herederos,

b) sociedad de responsabilidad limitada: en este caso, la solución es la misma que la del punto anterior. Pero los herederos siempre tendrán la posibilidad de ceder sus cuotas. Incluso, en caso de que el contrato social establezca limitaciones a la transmisibilidad de cuotas, estas serán inoponibles a las cesiones que realicen los herederos dentro de los 3 meses desde su incorporación.

En caso de que el heredero decida ceder (vender) sus cuotas, la sociedad o los restantes socios tendrán derecho a la opción de compra de dichas cuotas, por el mismo precio.

c) sociedades anónimas: la muerte de los accionistas no interesa a la sociedad, ya que las acciones se transfieren a los herederos, por lo tanto, no se produce la resolución parcial del contrato de sociedad.

## 3) exclusión del socio

Cualquier socio en las sociedades de personas y SRL, y los socios comanditados en la sociedad en comandita por acciones, pueden ser excluidos de la sociedad, siempre que exista una causa.

La exclusión de un socio resuelve parcialmente el contrato de sociedad, y esta deberá reembolsarle el valor de su parte al socio excluido. La ley no contempla la posibilidad de excluir a los socios (accionistas) en la Sociedades Anónimas, ni a los socios comanditarios en la Sociedad en Comandita por acciones.

En las sociedades colectivas, en comandita simple, de capital e industria y en participación, la muerte de un socio resuelve parcialmente el contrato.

En las sociedades colectivas y en comandita simple, es lícito pactar que la sociedad continúe con sus herederos. Dicho pacto obliga a éstos sin necesidad de un nuevo contrato, pero pueden ellos condicionar su incorporación a la transformación de su parte en comanditaria.

#### **Exclusión de socios.**

**Artículo 91 LGS.** — *“Cualquier socio en las sociedades mencionadas en el artículo anterior, en los de responsabilidad limitada y los comanditados de las de en comandita por acciones, puede ser excluido si mediare justa causa. Es nulo el pacto en contrario”.*

#### **Justa causa.**

*“Habrá justa causa cuando el socio incurra en grave incumplimiento de sus obligaciones. También existirá en los supuestos de incapacidad, inhabilitación, declaración en quiebra o concurso civil, salvo en las sociedades de responsabilidad limitada”.*

#### **Extinción del derecho.**

*“El derecho de exclusión se extingue si no es ejercido en el término de noventa (90) días siguientes a la fecha en la que se conoció el hecho justificativo de la separación”.*

#### **Acción de exclusión.**

*“Si la exclusión la decide la sociedad, la acción será ejercida por su representante o por quien los restantes socios designen si la exclusión se refiere a los administradores. En ambos supuestos puede disponerse judicialmente la suspensión provisoria de los derechos del socio cuya exclusión se persigue.*

*Si la exclusión es ejercida individualmente por uno de los socios, se sustanciará con citación de todos los socios”.*

#### **Exclusión: efectos.**

**Artículo 92 LGS** *La exclusión produce los siguientes efectos:*

- 1) El socio excluido tiene derecho a una suma de dinero que represente el valor de su parte a la fecha de la invocación de la exclusión;*
- 2) Si existen operaciones pendientes, el socio participa en los beneficios o soporta sus pérdidas;*
- 3) La sociedad puede retener la parte del socio excluido hasta concluir las operaciones en curso al tiempo de la separación;*
- 4) En el supuesto del artículo 49, el socio excluido no podrá exigir la entrega del aporte si éste es indispensable para el funcionamiento de la sociedad y se le pagará su parte en dinero;*
- 5) El socio excluido responde hacia los terceros por las obligaciones sociales hasta la inscripción de la modificación del contrato en el Registro Público de Comercio.*

#### **Sociedad de dos socios**

**Artículo 93 LGS:** *“En las sociedades de dos socios procede la exclusión de uno de ellos cuando hubiere justa causa, con los efectos del artículo 92; el socio inocente asume el activo y pasivo sociales, sin perjuicio de la aplicación del artículo 94 bis”.*

**Artículo 94 bis LGS:** *“La reducción a uno del número de socios no es causal de disolución, imponiendo la transformación de pleno derecho de las sociedades en comandita, simple o por acciones, y de capital e industria, en sociedad anónima unipersonal, si no se decidiera otra solución en el término de TRES (3) meses”.*

Al reducirse le numero de socios, los efectos sean los siguientes dependiendo del tipo social:

a) sociedad anónima: el ente pasará a funcionar directamente como una sociedad unipersonal

b) sociedades en comandita y de capital e industria: Artículo 94 bis

c) sociedades colectivas y de responsabilidad limitado: una parte de la doctrina sostiene que en estas sociedades, la reducción a uno del número de socios es causal de disolución. Otro sector consdiera que el art. 94 bis no tiene excepciones. Por lo tanto, pasaría a formar parte de las sociedades de la sección IV, otros que continuarían funcionando por las normas de su tipo societario, solo que por un socio.

---

## *DISOLUCION DE LA SOCIEDAD*

---

Es el momento social, en el cual, al verificarse una causa legal o contractual, se pone fin a la etapa normal de funcionamiento en la que se cumple el objeto, dando inicio a una segunda etapa final, denominada liquidación que concluye con la extinción de la sociedad como sujeto de derecho.

*Artículo 94: La sociedad se disuelve:*

*1) por decisión de los socios;*

*2) por expiración del término por el cual se constituyó;*

*3) por cumplimiento de la condición a la que se subordinó su existencia;*

*4) por consecución del objeto por el cual se formó, o por la imposibilidad sobreviniente de lograrlo;*

*5) por la pérdida del capital social*

*6) por declaración en quiebra; la disolución quedará sin efecto si se celebrare avenimiento o se dispone la conversión;*

*7) por su fusión, en los términos del artículo 82;*

*8) por sanción firme de cancelación de oferta pública o de la cotización de sus acciones; la*

*disolución podrá quedar sin efecto por resolución de asamblea extraordinaria reunida dentro de los SESENTA (60) días, de acuerdo al artículo 244, cuarto párrafo;*

*9) por resolución firme de retiro de la autorización para funcionar si leyes especiales la impusieran en razón del objeto.*

Causales contractuales: el art. 89 establece que los socios pueden prever en el contrato constitutivo otras causales de disolución no previstas en la ley.

- a) pérdida de la affectio societatis
- b) realización de actividades ilícitas por una sociedad de objeto lícito
- c) importantes desarmonías de los socios
- d) el caso de la sociedad escidente en la escisión división
- e) la sentencia de nulidad del estatuto o contrato social

#### Revocación de causas disolutorias

**Artículo 100 LGS:** *Las causales de disolución podrán ser removidas mediante decisión del órgano de gobierno y eliminación de la causa que le dio origen, si existe viabilidad económica y social de la subsistencia de la actividad de la sociedad. La resolución deberá adoptarse antes de cancelarse la inscripción, sin perjuicio de terceros y de las responsabilidades asumidas.*

#### Norma de interpretación.

En caso de duda sobre la existencia de una causal de disolución, se estará a favor de la subsistencia de la sociedad.

#### **Prórroga: requisitos.**

**Artículo 95 LGS** *“La prórroga de la sociedad requiere acuerdo unánime de los socios, salvo pacto en contrario y lo dispuesto para las sociedades por acciones y las sociedades de responsabilidad limitada.*

*La prórroga debe resolverse y la inscripción solicitarse antes del vencimiento del plazo de duración de la sociedad”.*

#### **Reconducción.**

Con sujeción a los requisitos del primer párrafo puede acordarse la reconducción mientras no se haya inscripto el nombramiento del liquidador, sin perjuicio del mantenimiento de las responsabilidades dispuestas por el artículo 99.

Todo ulterior acuerdo de reconducción debe adoptarse por unanimidad, sin distinción de tipos.

Efectos frente a terceros

La disolución de la sociedad se encuentre o no constituida regularmente, sólo surte efecto respecto de: terceros en su inscripción registral, previa publicación en su caso

Efectos para la sociedad y los socios

**Administradores: facultades y deberes.**

**Artículo 99 LGS:** *“Los administradores con posterioridad al vencimiento de plazo de duración de la sociedad o al acuerdo de disolución o a la declaración de haberse comprobado alguna de las causales de disolución, solo pueden atender los asuntos urgentes y deben adoptar las medidas necesarias para iniciar la liquidación”.*

**Disolución judicial: efectos.**

**Artículo 97 LGS:** *“Cuando la disolución sea declarada judicialmente, la sentencia tendrá efecto retroactivo al día en que tuvo lugar su causa generadora”*

---

## LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD

---

La liquidación es el proceso por el que debe transitar una sociedad luego de haber caído en estado de disolución, y mediante el cual los liquidadores deberán realizar el activo y cancelar el pasivo para posteriormente y en caso de saldo positivo, reembolsar el capital aportados por los socios y distribuir entre estos el remanente.

Cuando una sociedad cae en estado de disolución, no se extingue, sino que entra en su etapa de liquidación. Esto implica un cambio en su objeto: la sociedad dejara de lado sus actividades específicas, Para dedicarse de lleno a los actos relacionados con la liquidación.

Estos actos estarán destinados a realizar el activo y cancelar el pasivo. Luego en caso de que estas operaciones arrojen un resultado positivo, se le deberá reembolsar a cada socio el capital que haya aportado y se les distribuirá el remanente.

**Personalidad. Normas aplicables.**

**Artículo 101 LGS** *“La sociedad en liquidación conserva su personalidad a ese efecto, y se rige por las normas correspondientes a su tipo en cuanto sean compatibles”*

**Artículo 102 LGS** *“La liquidación de la sociedad está a cargo del órgano de administración, salvo casos especiales o estipulación en contrario.*

*En su defecto el liquidador o liquidadores serán nombrados por mayoría de votos dentro de los treinta (30) días de haber entrado la sociedad en estado de liquidación. No designados los liquidadores o si éstos no desempeñaren el cargo, cualquier socio puede solicitar al juez el nombramiento omitido o nueva elección”*

Excepciones:

a) estipulación contractual: los socios pueden prever, en el contrato o estatuto social, que la liquidación esté a cargo de alguien distinto al órgano de administración. En este caso, los

liquidadores serán nombrados por mayoría de votos dentro de los 30 días de haber entrada la sociedad en estado de liquidación.

b) quiebra: la función de liquidador estará a cargo del síndico concursal.

c) objeto ilícito, actividad ilícita u objeto prohibido: cuando el contrato social sea declarado nulo por alguna de estas causas, la liquidación estará a cargo de un funcionario designado por el juez.

#### **Inscripción.**

*El nombramiento del liquidador debe inscribirse en el Registro Público de Comercio.*

#### **Remoción.**

*“Los liquidadores pueden ser removidos por las mismas mayorías requeridas para designarlos. Cualquier socio, o el síndico en su caso, puede demandar la remoción judicial por justa causa”.*

#### **Obligaciones, inventario y balance.**

**Artículo 103 LGS** *“Los liquidadores están obligados a confeccionar dentro de los treinta (30) días de asumido el cargo un inventario y balance de patrimonio social, que pondrá a disposición de los socios. Estos podrán por mayoría, extender el plazo hasta ciento veinte (120) días”.*

#### **Incumplimiento. Sanción.**

El incumplimiento de esta obligación es causal de remoción y les hace perder el derecho de remuneración, así como les responsabiliza por los daños y perjuicios ocasionados.

#### **Derechos de los liquidadores**

1) **Artículo 105 LGS:** *“Los liquidadores ejercen la representación de la sociedad. Están facultados para celebrar todos los actos necesarios para la realización del activo y cancelación del pasivo”.*

2) los liquidadores tienen derecho a percibir una remuneración, la cual será fijada por los socios.

#### **Responsabilidad**

**Artículo 108 LGS** *“Las obligaciones y la responsabilidad de los liquidadores se rigen por las disposiciones establecidas para los administradores, en todo cuanto no esté dispuesto en esta Sección”.*

**Artículo 59 LGS** *“Los administradores y los representantes de la sociedad deben obrar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Los que faltaren a sus obligaciones son responsables, ilimitada y solidariamente, por los daños y perjuicios que resultaren de su acción u omisión”.*

**Artículo 274 LGS** *“Los directores responden ilimitada y solidariamente hacia la sociedad, los accionistas y los terceros, por el mal desempeño de su cargo, según el criterio del artículo 59, así como por la violación de la ley, el estatuto o el reglamento y por cualquier otro daño producido por dolo, abuso de facultades o culpa grave.*

*Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, la imputación de responsabilidad se hará atendiendo a la actuación individual cuando se hubieren asignado funciones en forma personal de acuerdo con lo establecido en el estatuto, el reglamento o decisión asamblearia. La decisión*

*de la asamblea y la designación de las personas que han de desempeñar las funciones deben ser inscritas el Registro Público de Comercio como requisito para la aplicación de lo dispuesto en este párrafo”.*

#### **Exención de responsabilidad.**

*“Queda exento de responsabilidad el director que participó en la deliberación o resolución o que la conoció, si deja constancia escrita de su protesta y diere noticia al síndico antes que su responsabilidad se denuncie al directorio, al síndico, a la asamblea, a la autoridad competente, o se ejerza la acción judicial.”*

#### **Partición y distribución parcial.**

**Artículo 107 LGS** *“Si todas las obligaciones sociales estuvieren suficientemente garantizadas, podrá hacerse partición parcial.*

*Los accionistas que representen la décima parte del capital social en las sociedades por acciones y cualquier socio en los demás tipos, pueden requerir en esas condiciones la distribución parcial. En caso de la negativa de los liquidadores la incidencia será resuelta judicialmente.*

#### **Publicidad y efectos.**

*El acuerdo de distribución parcial se publicará en la misma forma y con los mismos efectos que el acuerdo de reducción de capital”*

#### **Balance final y distribución.**

**Artículo 109 LGS** *“Extinguido el pasivo social, los liquidadores confeccionarán el balance final y el proyecto de distribución: reembolsarán las partes de capital y, salvo disposición en contrario del contrato, el excedente se distribuirá en proporción a la participación de cada socio en las ganancias.*

#### **Comunicación del balance y plan de partición.**

**Artículo 110 LGS** *“El balance final y el proyecto de distribución suscriptos por los liquidadores serán comunicados a los socios, quienes podrán impugnarlos en el término de quince (15) días. En su caso la acción judicial correspondiente se promoverá en el término de los sesenta (60) días siguientes. Se acumularán todas las impugnaciones en una causa única.*

*En las sociedades de responsabilidad limitada cuyo capital alcance el importe fijado por el artículo 299, inciso 2), y en las sociedades por acciones, el balance final y el proyecto de distribución suscriptos también por los síndicos, serán sometidos a la aprobación de la asamblea. Los socios o accionistas disidentes o ausentes, podrán impugnar judicialmente estas operaciones en el término fijado en el párrafo anterior computado desde la aprobación por la asamblea”*

#### **Distribución: ejecución.**

**Artículo 111 LGS** *“El balance final y el proyecto de distribución aprobados se agregarán al legajo de la sociedad en el Registro Público de Comercio, y se procederá a la ejecución.*

---

### *Sociedades constituidas en el extranjero*

---

- 1) Teorías que admiten la nacionalidad: buscan por lo general, que a las sociedades se les aplique la ley de su nacionalidad. Por ejemplo, una sociedad inglesa que actúa en Argentina se la va a aplicar la ley inglesa.
- 2) Teorías que niegan la nacionalidad: buscan que a las sociedades se les aplique la ley del lugar de actuaciones, o del lugar donde constituyó domicilio.

#### Teorías que admiten la nacionalidad

- a) Nacionalidad de los socios: quienes sostienen esta teoría aseguran que la sociedad es una ficción, y que los verdaderos interesados son los hombres que la manejan y se mueven detrás de ellos. Por lo tanto, los socios adquieren la nacionalidad de los socios
- b) Lugar de autorización: según esta teoría, la sociedad adopta la nacionalidad del estado que le dio autorización para funcionar
- c) Lugar de constitución: la sociedad adquiere la nacionalidad del país en el cual fue constituida
- d) Lugar de la sede social: la sociedad adopta la nacionalidad del país donde tiene su sede social

Nuestra legislación no atribuye nacionalidad a las sociedades. Solo distingue entre sociedades constituidas en nuestro país y sociedades constituidas en el extranjero.

**Artículo 118 LGS** “La sociedad constituida en el extranjero se rige en cuanto a su existencia y formas por las leyes del lugar de constitución”

Formas distintas de actuar:

#### Ejercicio de actos aislados y facultad de estar en juicio

- a) Ejercicio de actos aislados y facultad de estar en juicio: la sociedad constituida en el extranjero podrá realizar actos aislados en nuestro país, son aquellos esporádicos, accidentales y desprovistos de permanencia, que no forman parte de la actividad habitual de la sociedad.
- b) Estar en juicio en nuestro país: si la sociedad constituida en el extranjero fuera citada a juicio en nuestro país (ya sea por algún acto aislado), podrá intervenir en dicho proceso sin necesidad de satisfacer ningún tipo de trámite e inscripción.



### Ejercicio habitual de su actividad:

Para el ejercicio habitual de actos comprendidos en su objeto social, establecer sucursal asiento o cualquier otra especie de representación permanente, debe:

- 1) Acreditar la existencia de la sociedad con arreglo a las leyes de su país.
- 2) Fijar un domicilio en la República, cumpliendo con la publicación e inscripción exigidas por esta ley para las sociedades que se constituyan en la República;
- 3) Justificar la decisión de crear dicha representación y designar la persona a cuyo cargo ella estará.

Si se tratare de una sucursal se determinará además el capital que se le asigne cuando corresponda por leyes especiales.

**Artículo 123 LGS** *“Para constituir sociedad en la República, deberán previamente acreditar ante el juez del Registro que se han constituido de acuerdo con las leyes de sus países respectivos e inscribir su contrato social, reformas y demás documentación habilitante, así como la relativa a sus representantes legales, en el registro Público de Comercio y en el registro Nacional de Sociedades por Acciones en su caso”*

El art. 124 contempla las situaciones de aquellas sociedades que tienen su sede en nuestro país, o que principal objeto está destinado a cumplirse en él. Con respecto a ellas aclara que serán tratadas como sociedades locales.

Se generan dos situaciones distintas:

- a) Sociedad con sede en nuestro país: se trata de aquella sociedad que fue constituida en el extranjero, pero que fijó su domicilio o sede social en Argentina
- b) Sociedad con principal objeto en nuestro país: se trata de aquella sociedad que, si bien fue constituida en el extranjero, su principal objeto está destinado a cumplirse exclusivamente en nuestro país.

Esto último es fundamental ya que si su principal objeto se cumpliera también en otros países, no se aplicaría el art. 124, la situación quedaría regida por el art. 118 3er párrafo (ejercicio habitual de su actividad). En cualquiera de las dos situaciones descriptas, la sociedad será tratada como una sociedad local, en relación a:

- 1) Formalidades para su constitución
- 2) Formalidades para la reforma del contrato social
- 3) Control de su funcionamiento.

El fundamento del art. 124 es evitar que se constituyan sociedades en fraude a la ley argentina, se evita el caso de sociedades que pretender operar exclusivamente en nuestro país y que, para evitar la ley argentina en materia de responsabilidades o incapacidades, constituyen la sociedad en el extranjero.

### **Tipo desconocido.**

**Artículo 119 LGS.** *“El artículo 118 se aplicará a la sociedad constituida en otro Estado bajo un tipo desconocido por las leyes de la República. Corresponde al Juez de la inscripción determinar las formalidades a cumplirse en cada caso, con sujeción al criterio del máximo rigor previsto en la presente ley”*

### **Contabilidad.**

**Artículo 120 LGS** *“es obligado para dicha sociedad llevar en la República contabilidad separada y someterse al contralor que corresponda al tipo de sociedad”*

### **Representantes: Responsabilidades.**

**Artículo 121 LGS** *“El representante de sociedad constituida en el extranjero contrae las mismas responsabilidades que para los administradores prevé esta ley y, en los supuestos de sociedades de tipos no reglamentados, las de los directores de sociedades anónimas”*

**Artículo 59 LGS** *“Los administradores y los representantes de la sociedad deben obrar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Los que faltaren a sus obligaciones son responsables, ilimitada y solidariamente, por los daños y perjuicios que resultaren de su acción u omisión”*

### **Mal desempeño del cargo.**

**Artículo 274 LGS** *“Los directores responden ilimitada y solidariamente hacia la sociedad, los accionistas y los terceros, por el mal desempeño de su cargo, según el criterio del artículo 59, así como por la violación de la ley, el estatuto o el reglamento y por cualquier otro daño producido por dolo, abuso de facultades o culpa grave.*

*Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, la imputación de responsabilidad se hará atendiendo a la actuación individual cuando se hubieren asignado funciones en forma personal de acuerdo con lo establecido en el estatuto, el reglamento o decisión asamblearia. La decisión de la asamblea y la designación de las personas que han de desempeñar las funciones deben ser inscriptas el Registro Público de Comercio como requisito para la aplicación de lo dispuesto en este párrafo”*

### **Exención de responsabilidad.**

*“Queda exento de responsabilidad el director que participó en la deliberación o resolución o que la conoció, si deja constancia escrita de su protesta y diere noticia al síndico antes que su responsabilidad se denuncie al directorio, al síndico, a la asamblea, a la autoridad competente, o se ejerza la acción judicial”.*